

## **El Derecho de Audiencia del Tercero Interesado en la Ju**

Una de las finalidades en un estado de derecho, es permitir que todo justiciable cuente con los mismos derechos para ser oído en juicio, y en todo caso vencido, se llama principio de igualdad procesal.

Tal principio en materia electoral, no es la excepción, hoy tenemos un catalogo de medios de impugnación que permiten resolver las controversias de manera pacífica y ante tribunales previamente establecidos y no con la toma de carreteras y presiones políticas.

Podemos como justiciables, acudir a presentar nuestra demanda, queja o denuncia, como queramos llamarle, ante esos órganos administrativos o jurisdiccionales para que se nos escuche e imparta justicia.

Puede acudir el actor y ejecutar la acción de la justicia electoral, sin embargo, vamos a tratar de demostrar en el presente ensayo, que dentro de las partes en un controvertido electoral, tenemos una de ellas, que no es escuchada en igualdad de condiciones, lo que en una época de defensa a los derechos humanos del justiciable, deja mucho que desear en nuestra materia, al negarse al tercero interesado su derecho de audiencia en materia electoral.

Así mismo, bajo esa premisa, buscaremos que en la reflexión de tal anormalidad, la futura reforma que seguramente vendrá después del proceso electoral 2018, se ocupe el legislador enmiende tal error y garantice al Tercero Interesado un trato de iguales, con la finalidad de avalar el estado de derecho en pleno siglo XXI.

Tal postura garantista, es coincidente con las nuevas rutas procesales electorales que se encuentran defendiendo los derechos humanos de todos los justiciables, son los tiempos del respeto de toda autoridad a los derechos humanos, donde la argumentación debe ir mas allá de lo escrito en la norma, sin excepción alguna.

## **Desarrollo del tema**

Ante un conflicto de índole contencioso, acudir a los tribunales previamente establecidos, es un derecho y una obligación, tal derecho y obligación en materia electoral, no es una excepción, las partes deben ante los conflictos dirimirlos ante los tribunales previamente establecidos, siendo ello uno de los logros que en México se han alcanzado al vivir en un estado democrático, hoy los conflictos por asuntos de índole electoral, se resuelven en los tribunales y ya cada vez menos, con la toma de carreteras, por lo cual la Justicia Electoral mexicana, ha alcanzado hoy día una gran importancia a nivel nacional e internacional.

Moctezuma Barragán, nos señala que la justicia electoral, en su acepción más difundida alude a los diversos medios jurídicos y técnicos de control. Para garantizar la regularidad de las elecciones al efecto de corregir errores o infracciones electorales. La finalidad esencial ha sido la protección autentica o tutela eficaz del derecho a elegir o bien ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de derechos establecidos a favor de los ciudadanos, los candidatos y partidos políticos, para impedir o enmendar cualquier violación que afecte la libre expresión de la voluntad ciudadana manifestada a través del voto. (Granados:2005, 134)

Al referirse Galván Rivera a la Justicia Electoral, señala que su análisis científico es relativamente nuevo y coincidimos, pues la autocalificación de las elecciones en México tuvo sus etapas que no fueron menos, el cual entro en crisis en 1986, al ser reformado el artículo 60 constitucional, para derogar el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Calvan: 2006, p. 257)

Nohlen, nos indica por justicia electoral: la garantía de elecciones libres y honestas. En este sentido, es un objetivo para todo el proceso electoral en una democracia constitucional. Al mismo tiempo, el concepto se refiere al entramado institucional que se establece para organizar y controlar las elecciones en función de la justicia electoral. Los órganos administrativos y jurisdiccionales del ámbito electoral tienen como tarea promover, procurar, garantizar y controlar las elecciones para que la democracia se realice en las

dimensiones, las que a partir de Robert Dahl (1971) estamos acostumbrados a asociar con ella: participación y contestación. (Nohlen: 2016, 201)

La Justicia Electoral, es una función del Estado a través de la cual se dirimen y solucionan conflictos surgidos con anterioridad, durante o posteriormente a las elecciones, con relación a la renovación de los integrantes de los poderes públicos, como son los poderes legislativo y ejecutivo federal y locales. La justicia electoral es el referente para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos y de los partidos políticos. Es también el apego de los actos de autoridad en materia electoral con las disposiciones constitucionales y legales. (Arreola: 2008, 16)

Consideramos que la justicia electoral, “es aquella vía que tiene el justiciable para exigir se le administre e imparta justicia, pronta, efectiva, eficiente y oportuna, en materia electoral, ya sea que estemos ante instancias administrativas o jurisdiccionales, a través de los tribunales previamente establecidos, cuando alguna de las partes involucradas en un controvertido así lo soliciten, sean estos candidatos, partidos políticos o ciudadanos”.

En México contamos con autoridades administrativas que son competentes para conocer y resolver determinados medios de defensa electoral y autoridades jurisdiccionales tanto federales como estatales, que son competentes para conocer y resolver medios de impugnación de índole electoral.

Así las cosas, tenemos que los medios de impugnación en sentido jurídico nos designa los procedimientos mediante los que las partes legitimadas y con interés jurídico en la causa, controvierten la constitucionalidad o legalidad de los actos, resoluciones u omisiones de una autoridad –judicial o administrativa-, con la finalidad de obtener el dictado de una sentencia que según sea el caso, revoque, modifique, anule o subsane la omisión. Para Ovalle Fabela, los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados controvierten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión. (Montoya: 2017, 49)

Tales conceptos le son aplicables a la materia electoral, donde contamos con un catalogo de medios de impugnación que permiten contar con una **Justicia Electoral** que hoy resuelve conflictos que antaño se resolvían mediante presión social o política, medios de impugnación que más adelante en el presente ensaño serán enumerados.

Esa justicia electoral es y debe ser administrada de manera equitativa y en condiciones de igualdad, dando a cada quien lo que corresponda en equilibrio de condiciones, sin embargo no siempre es así en la practica litigiosa electoral, por lo que este será el centro de nuestro ensayo, el demostrar que en la praxis tenemos un sujeto procesal que tiene el carácter de “**Parte**”, que no es tratado en igualdad de condiciones, al menos, en los medios de impugnación jurisdiccionales que se inician en instancias administrativas electorales o ante tribunales jurisdiccionales electorales.<sup>1</sup>

Normalmente las partes en un controvertido, son el actor, el demandado y la autoridad, autores como Leo Rosenberg define “parte (s)”, como aquellas personas que solicitan y contra quienes se solicita en nombre propio la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa. Cipriano Gómez Lara, señala que por “parte”, debemos entender los sujetos de la acción. Las partes son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto de la pretensión respecto que en el proceso se debate. (Montoya: 2017, 181-182)

En materia procesal, el concepción de parte implica a toda persona física o moral a quien la ley le da facultad de deducir acción, oponer una defensa en general interponer cualquier recurso o a cuyo favor o en contra quien va a oponerse la actuación que la ley establece. Chioventa menciona que el concepto de parte deriva de los conceptos de proceso y relación procesal, “.... *es parte el que demanda a nombre propio una acción de la ley, y aquel frente al cual ésta es demandada... la idea de parte nos da, por lo tanto, el mismo pleito, la relación procesal, la demanda; no es preciso buscarla fuera del pleito y en particular de la relación sustancial que es objeto de contienda....*” (Uber: 2005, 110)

---

<sup>1</sup> En adelante cuando hablemos de instancias administrativas o jurisdiccionales, nos estaremos refiriendo a la materia electoral.

Atendiendo a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en el artículo 12, tenemos que revisten el carácter de “partes”, en un asunto:

**1.** Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

- a)** El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;
- b)** La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y
- c)** El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

**2.** Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

Así las cosas, tenemos en resumen que las “partes” en un contencioso electoral, “es aquel sujeto procesal que tiene la potestad de accionar la cuerda procesal litigiosa, sea el actor o el demandado un partido políticos, un candidato o un ciudadano al que se le han violentado derechos políticos o electorales”.

Todos y cada uno de las partes, tienen un interés legítimo en la causa, es decir, en la controversia que se esta planteando, así que en todo caso como tales deben ser oídos y vencidos en juicio, dándole la autoridad técnicamente la oportunidad de defenderse, para evitar violaciones procesales a la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 constitucional, la cual refiere en lo que interesa que:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado criterio respecto de este derecho tanpreciado como lo es, la garantía de audiencia y señala en éste que:

AUDIENCIA, GARANTÍA DE.- Haciendo un análisis detenido de la garantía de audiencia para determinar su justo alcance, es menester llegar a la conclusión de que si ha de tener verdadera eficacia, debe constituir un derecho de los particulares no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, (las que en todo caso deben ajustar sus actos a las leyes aplicables y, cuando éstas determinen en términos concretos la posibilidad de que el particular intervenga a efecto de hacer la defensa de sus derechos, conceder la oportunidad para hacer esa defensa), sino también frente a la autoridad legislativa, de tal manera que ésta quede obligada, para cumplir el expreso mandato constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defenderse, en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos. De otro modo, de admitirse que la garantía de audiencia no rige para la autoridad legislativa y que ésta puede en sus leyes omitirla, se sancionaría la omnipotencia de tal autoridad y se dejaría a los particulares a su arbitrio, lo que evidentemente quebrantaría el principio de la supremacía constitucional, y sería contrario a la intención del Constituyente, que expresamente limitó, por medio de esa garantía, la actividad del Estado, en cualquiera de sus formas. (Amparo administrativo en revisión 5990/43)

El anterior criterio, establece tres supuestos para que entre en juego la vigencia del derecho de audiencia y son saber los siguientes:

Un primer supuesto que condiciona la vigencia de esa garantía, que viene siendo una condición sine qua non, es el de que exista un derecho de que se trate de privar al particular, ya que tal es la hipótesis prevista por el artículo 14: "Nadie podrá ser privado de la vida, de

la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, etc. ... ". Esto quiere decir que cuando no existe ningún derecho, no puede haber violación a la garantía de audiencia, porque entonces falta el supuesto que condiciona la vigencia de la misma, y no pueden producirse las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece. Así sucede, por ejemplo, en aquellos casos en que el particular tiene un interés, pero no un derecho; es titular de los que se llaman "intereses simples", o sea, intereses materiales que carecen de titular jurídico, pero no tiene un derecho subjetivo que pueda hacer valer frente a las autoridades y los demás particulares.

Un segundo supuesto para que opere la garantía que se examina, es que la audiencia sea realmente necesaria, que la intervención del particular en el procedimiento que puede culminar con la privación de sus derechos, a fin de hacer la defensa de sus intereses, sea de verdad indispensable. En efecto, la audiencia de que se trata (que también ha sido llamada "la colaboración del particular" en el procedimiento), consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular para intervenir con objeto de hacer su defensa, y esa intervención se concreta, en dos aspectos esenciales: la posibilidad de rendir pruebas, que acrediten los hechos en que se finque la defensa y la de producir alegatos, para apoyar, con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes, esa misma defensa.

Un tercer supuesto para que entre en juego la garantía de audiencia es que las disposiciones del artículo 14 que la reconocen y consagran, no estén modificadas por otro precepto de la Constitución Federal, como acontece en el caso de las expropiaciones por causa de utilidad pública a que se refiere el artículo 27 de la propia Constitución, en las que, como se ha establecido jurisprudencialmente, no se requiere la audiencia del particular afectado. Quedan así precisados los supuestos que condicionan la vigencia de la garantía que se examina y que señalan, al mismo tiempo, los límites de su aplicación.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Amparo administrativo en revisión 5990/43.-M. de Valdés María Soledad.-22 de junio de 1944.-Cinco votos.-  
Relator: Gabino Fraga.  
Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXX, página 3819, Segunda Sala.<sup>2</sup>

Como se analiza, el derecho de audiencia es un derecho constitucional, que el constituyente previo para evitar al justiciable, violaciones a sus bienes más preciados, como es su vida, su libertad, sus propiedades, posesiones o sus derechos, en materia electoral, por medio de los Juicios que en ellos se ventilan, pueden ser afectados los derechos políticos electorales, de voto activo o pasivo, pero también de temas tales como fiscalización, equidad de género, prerrogativas, afectaciones a partidos políticos, justicia intrapartidaria, candidatos independientes, etc., derechos que deben ser garantes de su respeto los tribunales previamente establecidos, en el caso electoral los Tribunales electorales locales o las salas regionales o sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; o en su caso los OPLE de cada estado o en INE en asuntos de vía administrativa.

En asuntos jurisdiccionales y tomando como base la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LGSMIME), tenemos los siguientes medios de impugnación: recurso de revisión, recurso de apelación, juicio de inconformidad, recurso de reconsideración, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, juicio de revisión constitucional electoral, el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En órganos administrativos, tomando como referencia la Ley general de instituciones y procedimientos electorales, tenemos que existen dos procedimientos administrativos el ordinario (en adelante POS) y el especial sancionador (en adelante PES), y el recurso de revisión<sup>3</sup>, en los dos primeros se establece que debe ser emplazado en denunciado, no el tercero interesado que jurídicamente son figuras diferentes como bien lo vimos en el artículo 12 de LGSMIME, en el POS (artículo 467-1) y el PES emplazado y correr traslado (471 base 7), sin embargo en ninguno de ellos observamos que en los requisitos de la demanda inicial, este el de precisar el domicilio de la parte demandada o del tercero interesado,<sup>4</sup> luego entonces al no ser un requisito no se le puede exigir al denunciante aportarlos.

---

<sup>3</sup> Este medio de impugnación le corresponde conocer y resolver al órgano administrativo, artículo 36 LGSMIME

<sup>4</sup> CfS artículos 465-2 y 470 de LGIPE

Como sabemos, en materia electoral, el Tercero Interesado, se le entera de algún asunto que se sigue en su contra o contra de sus intereses, vía estrados, no es obligatoriedad en asuntos jurisdiccionales el precisar la parte actora el domicilio o nombre del tercero interesado, lo que coloca a esta figura en una completa desventaja, pues puede suceder que ante el desconocimiento de estar bajo el concepto de afectado, en un contencioso no se le llama a juicio, verbigracia en un recurso de apelación, juicio de protección a los derechos políticos electorales del ciudadano, un juicio de inconformidad, un juicio de revisión constitucional, (Artículo 9 LGSMIME, de los requisitos de los medios de impugnación), entre otros, donde la parte demandante no señala, porque no le es exigible que indique si existe un tercero interesado.

Tenemos que la norma procesal electoral (LGSMIME), por cuanto hace al tramite de un medio de impugnación, señala que:

#### **Artículo 17**

**1.** La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- a)** Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- b)** Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante **un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.**

**2.** Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, **los terceros interesados**<sup>5</sup> podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;
- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g) del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Observamos incluso, que tal precepto señala un termino de setenta y dos horas para que el tercero interesado comparezca a juicio, sin estar obligada la autoridad a correr traslado o a notificarle personalmente, sino únicamente a fijar en estrados o por la vía que se considere garantiza la efectividad de la publicación del escrito, luego entonces si no ve los estrados, como se entera que existe un expediente abierto, en el cual se le podrían conculcar sus derechos.

---

<sup>5</sup> Negritas propias

Cabe resaltar a su vez la importancia del siguiente criterio identificado en 2010753. I.6o.C.36 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Pág. 3154, que señala:

AMPARO DIRECTO. LA NOTIFICACIÓN AL TERCERO INTERESADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, DEBE REALIZARSE POR LISTA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE PREVIAMENTE LO EMPLAZÓ PERSONALMENTE. Si bien es cierto que la fracción I, inciso b), del artículo 26, de la Ley de Amparo dispone que la primera notificación que se realice al tercero interesado debe ser personal, también lo es que dicha exigencia debe entenderse satisfecha desde el momento en que la autoridad responsable lo emplaza al juicio de amparo directo en términos de la fracción II del artículo 178 de la propia ley, que prescribe que debe correrse traslado en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso, dado que de conformidad con los diversos numerales 170, fracción I, último párrafo y 176 de esa ley, el juicio inicia con la presentación de la demanda, lo cual ocurre a través de la autoridad responsable. Por tanto, la notificación del auto admisorio de la demanda debe realizarse por lista de conformidad con el diverso numeral 26, fracción III, de la referida ley, porque pensar en contrario y ordenar su comunicación en forma personal, implicaría un retraso innecesario en la tramitación del expediente respectivo, en contravención a la máxima contenida en el artículo 17 de la Carta Magna. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 728/2013. Negros y Derivados, S.A. de C.V. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Es jurídicamente aceptable el criterio que antecede, pues si originalmente ya se le hizo saber la existencia de un medio de impugnación el Tercero Interesado, ya tiene conocimiento de ello, caso contrario cuando no se le notifica en ningún momento la existencia de un medio de impugnación en su contra, lo que consideramos que en materia electoral, no se justifica a pesar de los reducidos tiempos, pues dejar a la “parte” Tercero Interesado en estado de

indefensión conculca sus derechos humanos, por lo que el legislador deberá en prontas reformas, enderezar tal omisión, pues se violentan derechos irreparables al no tener la oportunidad legal defensa justa.

Como sabemos la notificación implica una actividad del órgano jurisdiccional necesaria para la comunicación de la demanda y el llamamiento a juicio del demandado. En materia electoral, este concepto de notificación tiene algunas variantes, pues salvo en el caso de la materia laboral electoral, en los litigios contenciosos electorales propiamente dichos, el proceso se origina por la notificación de un acto susceptible de ser impugnado a un sujeto con capacidad procesal impugnatoria y, que por el contenido del acto se ve afectado en sus derechos inmediatos o bien vela la tutela de interés difuso. Adicionalmente, debemos decir que las notificaciones judiciales como tales, también son contempladas en los casos de la resolución de los medios de impugnación, situación que cobra particular relevancia si con esa notificación aún quedan opciones para continuar la secuela procesal. (Huber:2005, 125)

En el diccionario de la real lengua española, define notificación como primero Acción y efecto de notificar y documento en que consta la notificación de una resolución. <http://dle.rae.es/?id=Qeb4gId>, 11-VII-17: 17:07

TERMINOS. CONCEPTO DE NOTIFICACION PARA EFECTOS DEL COMPUTO DE LOS. La notificación es un acto procesal vinculado a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional. Del contenido de este precepto se infiere el propósito del Constituyente, de que ninguna persona pueda ser afectada en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sin haber tenido oportunidad de defenderse en forma adecuada. Por derivación de ese principio constitucional, el acto procesal de notificación debe entenderse como el medio específico a través del cual se produzca la certeza de que el particular afectado por el acto que se le notifica tuvo pleno conocimiento del mismo, lo que supone que sea de tal manera claro, fidedigno y completo, que se encuentre en posibilidad de defenderse de él. Esto explica que, jurídicamente, sólo se puede hablar de notificación cuando se han cumplido los dos momentos de la misma: el dar a conocer conforme a las reglas procesales respectivas el acto o resolución y el que surta sus

efectos. Consecuentemente, cuando la ley señala que algún acto se debe realizar dentro de un término contado a partir de la fecha de notificación correspondiente, debe entenderse que el cómputo de ese término sólo podrá hacerse después de que la notificación se perfecciona jurídicamente, o sea, cuando surte sus efectos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1682/92. Compañía Operadora de Teatros, S.A. 12 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Amparo directo 1152/83. Supermercados, S.A. 9 de abril de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Roberto Caletti Treviño. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 36/92 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 18/93, que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 72, diciembre de 1993, página 19, con el rubro: "RECLAMACION, RECURSO DE TERMINO PARA INTERPONERLO. ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL." <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/218/218383.pdf>, 11-VII-17:17:10

Ante la falta de una notificación efectiva, nos surgen algunas interrogantes ¿cuántos asuntos son tramitados en procesos electorales en un organismo publico local electoral en procesos electorales u órganos jurisdiccionales, sean estos por registro de candidatos, de resultados electorales, por topes de gastos de campaña, por actos anticipados de precampaña o campaña?, la lista es larga, podríamos respondernos, cientos son tramitados, por lo que el Tercero Interesado, tendrá que adivinar si se esta ventilando algún medio de impugnación en los tribunales jurisdiccionales o instancias administrativas donde le puedan afectar sus derechos, ante la falta de una notificación personal oportuna, tal situación en plena época de vigencia y tutela efectiva a los derechos humanos.

La materia electoral se caracteriza por los tiempos reducidamente cortos a los que es sometida las instancias jurisdiccionales, sin embargo, si se exigiera a la contraparte la obligación de señalar al tercero interesado con su domicilio, donde puede ser localizado, y con ello se le hiciese saber que es llamado a juicio para que manifieste lo que a su derecho

convenga, no irrogaría mayor contratiempo con la finalidad de garantizar el derecho efectivo de audiencia y acceso a la justicia, cumpliendo el mandato constitucional de ser oído y vencido en juicio, lo que no afectaría una justicia pronta y expedita.

Precisamente, uno de los principios rectores del Derecho, es el **Acceso a la Justicia**, éste se encuentra contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como obligación para las autoridades de ser respetado en todo momento, sin embargo, en materia electoral no lo es para el Tercero Interesado, pues el precepto señala “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia”, no obstante, a él se le da conocimiento por estrados durante 72 horas en donde debe comparecer, corriendo el riesgo de no enterarse oportunamente a defender sus derechos, por lo que tal acceso a la justicia será nulo.

Viene a colación, la Acción de Inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde un partido político argumenta que unos artículos de una ley electoral local (Nayarit), “no garantizan la notificación personal, lo que puede traducirse en dejar a la parte actora y al tercero interesado en estado de indefensión. Se consideraron violados los artículos 6, segundo y cuarto párrafo, fracciones I y III, 14, segundo y cuarto párrafos, 16, primer párrafo, 116, fracción IV, incisos b) y l) y 133 de la Constitución General, así como el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5477725&fecha=28/03/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5477725&fecha=28/03/2017)

De hecho, el tercero interesado es quien tiene interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Por tanto, el actor y el tercero se encuentran en una situación equivalente en el proceso, por lo que deben ser tratados de igual manera, es decir, que en caso de no señalar domicilio para recibir notificaciones éstas deberán hacerse por estrados.

[http://sief.te.gob.mx/sai\\_internet/NotaInformativa.aspx?ID=55](http://sief.te.gob.mx/sai_internet/NotaInformativa.aspx?ID=55), 18-05-17:14:39

Con todo lo anterior, podemos asegurar que la voluntad del legislador fue garantizar, que todo aquel justiciable tenga acceso a la justicia en un estado de derecho, por lo cual el propósito del Constituyente ha sido y es que ninguna persona pueda ser afectada en su vida,

libertad, propiedades, posesiones o derechos, sin haber tenido oportunidad de defenderse en forma adecuada, sin embargo hemos demostrado que en materia electoral, al Tercero Interesado, no le es permitido una defensa oportuna, dado que, la forma en la cual le dan a saber la interposición de un medio de impugnación que puede afectarle su esfera jurídica, es mediante estrados, lo cual le impide tener un conocimiento a tiempo para defenderse, lo que lleva a considerar la necesidad de enmendar en futuras reformas, tal error de acceso a la justicia oportuna al Tercero Interesado en asuntos de índole electoral y garantizar así sus derechos humanos de manera oportuna como justiciable.

## **Conclusión**

En Justicia Electoral, México cuenta con una carpeta de medios de impugnación que permite hoy día, que las partes diriman sus conflictos ante tribunales electorales jurisdiccionales, contando con normas específicas para atender casos concretos.

Sabemos que las partes en un medio de defensa electoral, son el actor, el demandado, el tercero interesado y la autoridad, pero que la forma de llamar a juicio al tercero interesado, para que se apersona a conocer del medio de impugnación es mediante estrados, lo que imposibilita en muchos casos que tenga conocimiento oportuno para defender sus derechos.

Es perfectamente cierto que en materia electoral, los tiempos son reducidos, sin embargo se considera que ello no es impedimento para llamar al tercero interesado a juicio, mediante un sistema de notificación personal, pronto y efectivo.

El Constituyente previo, que todo aquel que sea afectado en su esfera jurídica, tenga la oportunidad de defensa justa, que ninguna persona pueda ser afectada en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sin haber tenido oportunidad de defenderse en forma adecuada.

Es urgente, necesaria y garantista, una pronta reforma a la Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral y a las leyes electorales de carácter

administrativo, que permita llamar al tercero interesado mediante notificación personal, para imponerse del medio de impugnación que puede afectar su esfera jurídica, en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos.

**Autora: Dra. Arcelia Guerrero Castro**

**Firma Soluciones Electorales**

**Correo: [arceliaguerreroc@gmail.com](mailto:arceliaguerreroc@gmail.com)**

## BIBLIOGRAFÍA

Arreola Ayala, Álvaro. 2008. *La justicia electoral en México. Breve recuento histórico*. México 2008. Editorial TEPJF

Granados Atlaco, Miguel ángel. 2005. *Derecho penal electoral mexicano*. México, primera edición. Editorial Porrúa.

Nohlen, Diter. 2005. *Ciencia política y justicia electoral, quince ensayos y una entrevista*. México. Editorial UNAM-IIIJ.

Huber Olea y Contro. 2005. *Derecho contencioso electoral*. México. Editorial Porrúa.

Galván Rivera, Flavio. 2006. *Derecho procesal electoral mexicano*, México. Ed. Porrúa.

Montoya Zamora, Raúl. 2017. *Introducción al derecho procesal electoral*. México. Editorial Ubijus.

Báez Silva, Carlos. 2016. *El proceso electoral federal (2012)*. México. Editorial Tirant lo Blanch.

Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral. 2015. TEPJF, México

Ley general de instituciones y procedimientos electorales. 2014

<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/218/218383.pdf>

<http://dle.rae.es/?id=Qeb4gId>

[http://sief.te.gob.mx/sai\\_internet/NotaInformativa.aspx?ID=55](http://sief.te.gob.mx/sai_internet/NotaInformativa.aspx?ID=55)